



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

*Dictamen n° 7958 Causa N° 17.241, Sala I, “Romero, José Antonio s/recurso de casación”*

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía General N°4 en los autos Nro. 17.241 del registro de la Sala I, caratulados “ROMERO, José Antonio; INSAURRALDE, Nélida Guadalupe, LEAO, Natividade s/ recurso de casación”, me presento y digo:

**1. Introducción.**

Llegan a esta instancia los presentes actuados en virtud del recurso de casación interpuesto por la representante de este Ministerio Público Fiscal contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná que absolió a José Antonio Romero, Nélida Guadalupe Insarralde y a Natividade Isildhina Leao por la comisión, en calidad de coautores, de los hechos calificados como trata de persona menor de dieciocho años (un hecho) agravada por la intervención de tres personas actuando de manera organizada y trata de personas mayores de dieciocho años (cuatro hechos) doblemente agravada por ser más de tres las víctimas y por la intervención de tres personas actuando de manera organizada, un total de cinco hechos en concurso real.

Adelanto mi opinión en el sentido que esa Sala deberá revocar la resolución recurrida toda vez que, conforme fue señalado correctamente por la fiscal que me precede en la instancia a cuyos argumentos adhiero, el Tribunal efectuó una valoración arbitraria y errónea de la prueba aportada al debate.

**2. Hechos que integraron la acusación.**

Se imputó a José Antonio Romero, Nélida Guadalupe Insaurralde y a Natividade Isildinha Leado haber explotado sexualmente a J.V.A. (al momento de los hechos, menor de dieciocho años) y a las mayores de edad Margarita Aguirre, Marcia Yamila Oyola y Andrea Liliana Oyola en el prostíbulo “Tekila” ubicado en el km. 320 de la Ruta Nacional N° 14, en inmediaciones de la ciudad de Chajarí, provincia de Entre Ríos, del que eran encargados o regentes Insarralde y Romero que respondían funcionalmente a las directivas de Leado, verdadera propietaria del negocio, en el que todas las víctimas mantenían

relaciones sexuales con clientes a cambio de dinero, percibiendo los encartados un porcentaje de las tarifas que se cobraban por dichos servicios sexuales.

**a)** En relación a los hechos que tuvieron por víctimas a la mujeres mayores de edad, el 29 de octubre de 2009 en horas de la tarde, Margarita Aguirre, Marcia Yamila Oyola y Andrea Liliana Oyola escaparon del prostíbulo “Tekila” donde vivían y trabajaban desde hacía unos meses con la ayuda de tres personas –Elbio Reniero, Juan José Scatolaro y Eduardo Sanabria– que ese día habían ido al burdel a tomar bebidas y, luego de conversar con ellas en el exterior del local, accedieron al pedido de estas de llevarlas a la provincia de Santa Fe, viaje que realizarían dos de ellos al día siguiente. Luego las mujeres empacaron sus pertenencias y se dirigieron todos hacia la ciudad de Chajarí a comprar provisiones para cenar esa noche en el camping municipal de la localidad de Santa Ana. Margarita Aguirre se separó del grupo y se trasladó en remis hasta la vivienda de Romero e Insaurralde y, aprovechando la ausencia de ellos dado que a esa hora ambos estaban en el burdel, retiró a su hija de 12 años que vivía allí, Yesica Natalia Mascaro. Esa noche cenaron y luego pernoctaron en el camping las tres mujeres mayores y la menor de edad acompañados por Reniero.

Al día siguiente, aproximadamente a las 13:00 hs. irrumpió en el camping José Antonio Romero a bordo de una camioneta Renault Kangoo de la que descendió blandiendo un palo e increpó a Aguirre y a Liliana Oyola quienes en ese momento se encontraban acompañadas por Reniero. En esa oportunidad Romero amenazó con golpear a ambas mujeres; Liliana Oyola escapó corriendo hacia los baños mientras que Aguirre se defendió exhibiéndole un cuchillo.

Liliana Oyola se reunió con Marcia Oyola y la menor Mascaro en el baño y desde allí corrieron las tres hasta el destacamento Mandisoví de la Prefectura Naval Argentina (PNA) ubicado a cien metros del lugar, donde pidieron auxilio a los funcionarios de guardia. Alertados de la situación, éstos solicitaron la presencia de un móvil policial dirigiéndose luego los funcionarios Nuñez y Martínez hasta el camping para proteger a Aguirre. Una vez que llegó la Policía de Entre Ríos al lugar, lograron que Romero desistiera de su intento de capturar a las mujeres, mientras éste profería amenazas contra ellas y sus familias.

**b)** En relación a los hechos que tuvieron como víctima a la menor de dieciocho años, la Sra. Secilia Rodrigues de Oliveira (que no se pudo



encontrar su paradero para que asista al debate) denunció que en el prostíbulo trabajaba una menor de edad conocida como Johana o Juana, quien había comentado que usaba un DNI ajeno. En virtud de esta denuncia la fiscalía de Chajarí solicitó orden de allanamiento de la whiskería “Tekila”. Tras un primer allanamiento frustrado, el segundo allanamiento realizado en horario de trabajo de la Whiskería fue encontrada la menor J.V.A. de 16 años de edad, quien manifestó ser oriunda de Concordia y exhibió un DNI duplicado n° 32.734.850 a nombre de Yanina Soledad Diáz. La menor corroboró que se encontraba ejerciendo la prostitución en el lugar desde que llegó al boliche “Tekila” el 26/12/10 y habló con la encargada “Chela” Insaurralde. En el procedimiento se secuestró además un cuaderno en el que la jovencita registraba sus ingresos y gastos en el burdel.

### **3. Fundamentos del Tribunal para absolver. Hechos acreditados.**

#### *a). Participación de Natividade Isildinha Leao.*

El Tribunal tuvo por acreditado que Leao e Insarraulde se conocían hace varios años, debido a que cuando ambas eran jóvenes trabajaban juntas en el boliche “Pico Azul”. También tuvo por cierto el Tribunal que ambas imputadas habían tenido una relación comercial vinculada con la explotación de whiskerías toda vez que Insaurralde le alquiló el inmueble propiedad de Leao en que funcionaba la whiskería “El Portal”. Asimismo el Tribunal tuvo por debidamente acreditado que, al momento de los hechos, Leao e Insaurralde regenteaban, respectivamente, las whiskerías “La Farola” y “Tekila”, distantes 10 km. entre sí.

Sin embargo, el Tribunal descartó que Leao haya tenido alguna participación en la explotación de la whiskeria “Tekila”. Ello así toda vez que: a) Las afirmaciones coincidentes de las víctimas serían “frágiles” por su inconsistencia y equivocidad. Se trataría de testigos “de oídas”. Supuso el Tribunal que las víctimas podían haberse confundido porque Aguirre y las dos Loyola ya habían trabajado en el local “El Portal” a cargo de Leao; b) Mismas conclusiones tomó del informe efectuado por el Jefe de Inteligencia Criminal de Prefectura Zona Bajo Uruguay ya que la conclusión de que Leao era dueña del local no provenía de ninguna fuente seria; c) La imputada Leado acercó al debate copia del contrato de locación del lugar donde funcionaba “Tekila” donde

figuraba que la propietaria y locadora era Gladys Struciat (ausente en el debate por no hallarse su paradero) y cuyo locatario era Romero; d) Supuso que el hecho de que fuera secuestrada en el interior del domicilio de Leao una fotocopia del documento de Insaurralde que “*tal circunstancia refiere a un hecho circunstancial, que admite los más diversos significados e interpretaciones y que, por sí mismo, resulta inhábil para erigirse en indicio capaz de enderezar un razonamiento inferencial que conduzca siquiera a sostener la hipótesis acusatoria*”; e) No se encontró ningún registro en el cual Leao figure como propietaria del local o algún registro de su actividad en “Tekila” como sí sucedió con la whiskería “La Farola” (facturas, boleta de compraventa, informe de AFIP, etc); f) El hecho de que Leao le haya mandado un mensaje de texto a Insaurralde preguntándole ¿Cómo está la noche?, no puede inferirse que Leao estuviera fiscalizando el trabajo de Insaurralde; g) Que las alternadoras de “Tekila” no iban a trabajar a “La Farola”.

*b). Acerca de la imputación en calidad de coautores de José Antonio Romero y Nélida Guadalupe Insaurralde.*

El Tribunal tuvo por debidamente acreditado que Romero era el locatario “formal” de “Tekila” y que la encargada y regenta del local era su mujer, Insaurralde. También tuvo por probado el Tribunal que Insaurralde “*se dedicaba personalmente al manejo del negocio, hacia los tratos y era quien se vinculaba con las meretrices que allí trabajaban y se alojaban, que trabajaba todas las noches en el local atendiendo detrás de la barra...*”

En tal sentido, descartó que Romero haya tenido una participación activa en los hechos. Sostuvo que si bien conocía que las mujeres ejercían la prostitución y que frecuentaba el local, él no era el encargado de concertar las condiciones para su recepción, estadía y trabajo.

*c). Acerca de los hechos que damnificara a las tres mujeres mayores de 18 años.*

El Tribunal tuvo por debidamente acreditado el hecho que dio inicio a esta causa en cuanto a su secuencia y acaecimiento. Sin embargo, remarcó ciertas contradicciones entre los testimonios de las mujeres y los hombres. Brevemente, el Tribunal puso de resalto que, los hombres fueron contestes en señalar que cuando recogieron a las chicas no estaban asustadas y que estaban en buen estado. A su vez, el Tribunal si bien tuvo por acreditado que



Romero se apersonó en el lugar con un palo y en tono amenazante, sostuvo que “*si según ellas lo dijeron, las amenazas con un palo que Romero profiriera estuvieron dirigidas a capturarlas para hacerlas volver, contra su voluntad, a la whiskería o si ello obedeció –como afirmó Benítez– a que se les estaba reclamando que devolvieran la ropa y el dinero que sus compañeras les imputaban haberse llevado de ‘Tekila’*”.

El Tribunal remarcó que las víctimas manifestaron que se escaparon del prostíbulo por los sometimientos padecidos en él, lugar en que se las mantenía alejadas de la ciudad, sin dinero, generándole continuas ‘multas’ y ‘deudas’ para impedirles abandonar el burdel. De esta forma, el Tribunal concluyó que la disconformidad no se refería al objeto o naturaleza de la prestación (pues afirmó que todas sabían lo que iban a hacer allí) sino con las condiciones en que estaban constreñidas a prestarlo.

El Tribunal refirió que no se probó las malas condiciones de trabajo afirmadas por las víctimas. Para ello, valoró el testimonio de otras mujeres que allí trabajaban.

En suma, el Tribunal concluyó que las víctimas habían prestado su consentimiento para trabajar allí y que, toda vez que las malas condiciones de trabajo no habían sido acreditadas, la conducta reprochada devenía atípica. Sostuvo que el consentimiento de las víctimas no se encontraba viciado, refirió que “*entiendo que no se ha probado que los imputados se hayan valido de medios comisivos con aptitud para viciar su consentimiento. No ha habido –ni se ha planteado siquiera– aplicación de violencia. No se ha probado, a mi criterio, la existencia de amenazas y otro medio de intimidación... El cobro de multas sólo se desprende de los dichos de las damnificadas, sin que su efectiva aplicación estuviere corroborada. Entiendo que tampoco hubo engaño o fraude, ni sobre la naturaleza del trabajo a proveer –según lo asintieron las propias víctimas– ni respecto a las condiciones de su desempeño, más allá de que no se haya cubierto algunas expectativas de ganancias determinantes de su voluntad*”.

Con respecto a la situación de vulnerabilidad de las víctimas, el Tribunal si bien la tuvo por acreditada, refirió que era análoga a la situación de vulnerabilidad de los imputados, en especial, el caso de Insaurralde y que luego, no se configuró un abuso de la situación de vulnerabilidad.

*d). Del hecho que damnificó a la menor de 16 años.*

El Tribunal afirmó que los imputados no conocían la minoridad de edad de la víctima y por tanto se configuraba un error de tipo sobre uno de los elementos del tipo objetivo, generando la atipicidad de la conducta por falta de tipo subjetivo.

Para así decidir, sostuvieron que la menor afirmó que Insaurralde no conocía su verdadera edad ya que siempre se identificó con el documento de su hermana, mayor de edad. Según el Tribunal, el mismo error recayó sobre la policía. Afirmó que la apariencia entre la menor víctima y su hermana era evidente, que el documento era verdadero, y que la apariencia de la joven era de una mujer mayor, razón por la cual, los imputados no tenían motivos para dudar que la víctima estuviera mintiendo su edad.

#### **4. Arbitraria valoración de la prueba.**

*a). Participación de Natividade Isildinha Leao.*

La hipótesis acusatoria consistía en que Leao era la jefa de la organización que se dedicaba a la trata de personas con el fin de explotación sexual. Leao era la que dirigía y coordinaba todo lo concerniente al tráfico de mujeres, ubicación del local y su administración. Trabajaban para ella el matrimonio Insaurralde-Romero. Ambos se encargaban de ir a buscar a las mujeres, convencerlas mediante promesas espurias, regentear el local y controlar y dirigir a las mujeres que allí trabajaban. En la búsqueda de mujeres colaborarían los hermanos de Insaurralde.

Como quedó acreditado en la sentencia, Leao tenía otros locales, “La Farola”, “Momentos” y “El Portal” que también funcionaban como Whiksería. Pero la actividad de Leao era estratégica e ideológica, pues no aparecía con frecuencia en los locales sino que solo cobraba las ganancias y delegaba en otras personas su administración, en general en Insaurralde como sucedió en “El Portal” y “Momentos”. Nótese que en la sentencia se dejó en claro que Leao “*al momento de los hechos hacía más de un año que no concurría a “La Farola”, la que había dejado en manos de la encargada...*”. A su vez, en el allanamiento al local “Momentos” la Sra. Dellamea manifestó que “*que ella actualmente es la única encargada del local, no teniendo ninguna otra relación comercial más allá del pago mensual de alquileres por el local a una persona apodada “Isi” que reside en Chajari*”.



Así las cosas, poco importa quién era el dueño verdadero del local “Tekila” que, además, no pudo ser acreditado fehacientemente, porque la acusación fiscal no se limitaba al supuesto de “alquilar” su propiedad. Por el contrario, la hipótesis acusatoria le daba un lugar mucho más preponderante en la organización, situación que se haya debidamente acreditada en la sentencia (como a continuación se señalará).

La arbitrariedad del Tribunal luce evidente a poco que se repare que el Tribunal centró su fundamentación absolutoria en el hecho de que no se encontró ningún instrumento que acreditara la propiedad de Leao de “Tekila” o algún documento de su administración. Pero ello no era lo único que debía analizarse. La administración, como quedó acreditado estaba en manos de Insaurralde luego, no tenía por qué encontrarse ningún documento en manos de Leao.

Si, como afirmó el Tribunal, ninguna de las mujeres que trabajó en “Tekila” trabajaba en “La Farola” (situación desmentida por las víctimas), ¿Cómo se explica que todas las víctimas directamente atribuyeron la calidad de dueña a Leao? Si de ello el Tribunal adujo que era una “confusión” también puede pensarse que, como ya conocían a Leao bien podían saber que su nueva jefa era otra.

En tal sentido, resulta arbitrario y dogmático descreer de la versión de las víctimas en cuanto a que Leao era la dueña del local. Las víctimas, por ser víctimas, son las que mejor pudieron conocer en qué consistía el negocio y quienes eran los verdaderos dueños del negocio y todas las víctimas le dan una posición dominante y relevante a Leao, independientemente de quien era el propietario formal del local.

Conforme señaló la fiscal que me precede en la instancia, del acta de debate surge que Margarita Aguirre relató que fueron a “La Farola” y que Leao llamó a Insaurralde y que por ello le pusieron una multa de \$300. También contó la nombrada que Insaurralde les dijo que Leao le hizo un contrato a ella por seis meses para que pudiera trabajar y que Chela y Romero dependían de Isi, que Isi le daba un porcentaje a “Chela” para que atendiera el prostíbulo, y que ella la veía a Isi porque cada 10 o 15 días iba a buscar lo que le correspondía, hacían números y le daba su parte. Andrea Liliana Oyola sostuvo que no conoció mucho

a la dueña de Tekila pero que le decían “Isi” y que Insaurralde le dijo que Leao era la dueña de Tekila. Yamila Marcia Oyola sostuvo que “sabía que Isi era la dueña porque veía cuando pagaban las cuentas. *Isi iba a veces a la casa de Chela y luego Isi se hizo la casa en El Portal y allí arreglaban las cuentas*”(el resaltado me pertenece). La menor JVA declaró que Leao era la dueña de los dos boliche que ella misma escuchó cuando Insaurralde habló por teléfono con Leao, dio fundamentos a su afirmación “*creería que es la dueña de los dos boliche porque cada cosa que pasaba se la consultaba a la Isi, la Chela la llamaba por teléfono o a veces la Isi la llamaba a Chela y le preguntaba cómo va el boliche*”

Corroboraron estas llamadas telefónicas, el informe de la firma “Claro” que dio cuenta de diversas llamadas entre Insaurralde y Leao. (fs. 553/614). Informe completamente ignorado por el Tribunal.

En tal sentido, no puede calificarse estos testimonios como “testigos de oídas” cuando Yamila Marcia Oyola y Aguirre claramente describieron que vieron como Leao pagaba las cuentas del local y como repartía el dinero a Insaurralde y JVA afirmó haber escuchado ella misma las conversaciones por teléfono. Además, Aguire y Loyola fueron claras en manifestar que la propia imputada Insaurralde admitió ser empleada de Leao. Asimismo, la Licencia Cuadra que asistió a las víctimas refirió que todas ellas habían sido concordantes en afirmar que Isi era la dueña.

A su vez de estos testimonios surge clara la dependencia de Insaurralde hacia Leao. Luego, no importa que no se haya acreditado fehacientemente quien era el propietario del local “Tekila” si con todos estos testimonios surge clara la participación en los hechos de Leao.

Otra prueba que el Tribunal desestimó fue la investigación policial llevada a cabo por el prefecto Juan Alberto Ivancich (fs.86/87) quien refirió que, luego de hacer tareas de investigación que consistieron en recabar información de los vecinos pudo concluir en que Leao residiría en la parte superior del local en el que funcionaba un club nocturno llamado “El Portal” y que utilizaría la línea n° 03456-408142 y que Leao era la dueña o regenteadora de “El Portal”, de “La Farola” y de “Tekila” del cual serían encargados los imputados Romero e Insaurralde. Curiosamente, de todos los datos aportados por la investigación policial, el único que sería falaz a juicio del Tribunal sería el que indicaba a Leao como dueña o regenta del local “Tekila”.



Coincidentemente con este informe, surge el informe de vida y costumbre de Leao efectuado por Gendarmería Nacional a fs. 467/477, completamente ignorado por el Tribunal, en el cual se consigna que “*las testigos entrevistadas manifestaron conocer a la encartada, señalando ambas que tendría 47 o 48 años, que era propietaria de una whiskería ubicada en la Ruta Nacional 14 en las cercanías de la ciudad de Chajari, agregando una de las testigos que la whiskería se llamaba “Tekila”.*

A lo expuesto corresponde resaltar lo expuesto por la fiscal recurrente “*Todo ello sumado a los elementos encontrados en poder Isi, como ser la fotocopia del documento de Insaurralde para lograr una habilitación de luz a nombre de la misma ya que Isi es extranjera, cuando la luz de La Farola se encuentra a nombre de Isi, varias cartas documentos de trabajadoras indicando que ellas solo hacían copas en La Farola, junto a la entrega del contrato de alquiler de Tekila proporcionado por la misma Isi, a nombre de Romero, son elementos que permiten acreditar la intervención de la misma en los hechos imputados. Indudablemente que la poca instrucción demostrada por Chela quien ejercía el control de los burdeles junto a su consorte Romero, fueron elementos que permitieron a Isi las maniobras imputadas, siendo esta una persona con mayor estudio que los demás*

En suma, el Tribunal solo pudo arribar a un veredicto absolutorio ignorando las pruebas y efectuando una valoración arbitraria de las mismas. Descreyendo sin motivo alguno de la versión dada, coincidentemente, por las cuatro víctimas y los resultados de la investigación policial. Por estos motivos, entiendo que la resolución deberá ser revocada.

*b). Acerca de la imputación en calidad de coautores de José Antonio Romero y Nélida Guadalupe Insaurralde.*

De las pruebas rendidas durante el debate, y sin la antojadiza valoración efectuada por el Tribunal, quedó debidamente acreditado que Romero e Insaurralde tenían el codominio funcional de los hechos, toda vez que ambos participaron activamente en su realización.

En cuanto a la participación de Romero debe resaltarse que, conforme quedó acreditado, incluso por el Tribunal, fue él quien fue a buscar a

las víctimas al camping para que regresaran al local y el contrato de locación de Tekila estaba a su nombre.

Asimismo, todas las víctimas fueron coincidentes en señalar que tanto Insaurralde como Romero manejaban el lugar. Así, Margarita Aguirre declaró que Chela y Romero regenteaban juntos el local, y cuando ella le había manifestado a Romero que quería irse éste le dijo que se tenía que quedar a pagar la cuenta. En el mismo sentido se expidió Yamila Marcia Oyola que refirió haber trabajado con Chela y Neio (Romero) desde los diecisiete años. Sandra Noemí González declaró que “...en el local hacían copas y si querían también hacían pases, aclarando que los pases se hacían ahí mismo y que ellas eran quienes ponían el precio. Señaló que los encargados eran “Chela” y “Neio” quienes llevaban un cuaderno en el que se anotaba todo, por ejemplo, si el pase se cobraba \$80 le daban a “Chela” \$10...” y que “...trabajó con Neio y Chela hasta que los llevaron presos...”(el resaltado me pertenece).

El testigo Roberto Andrés Blanco, cliente de “Tekila” afirmó que “...sólo iba los fines de semana, aclarando que no sabía de qué trabajaban Neio y Chela, que ellos estaban ahí y atendían la barra”(el subrayado es propio). Lo mismo dijo Ramón Héctor Castro “...ahí conoció a Chela y Neio ya que los veía en el local y eran quienes atendían la barra”

Lo expuesto se corroboró con las actas de allanamientos realizadas en el local de donde surgió que, al momento de los dos allanamientos, Romero estaba presente. En el primer allanamiento estuvo presente desde el inicio del procedimiento y en el segundo allanamiento llegó tiempo después.

Asimismo, también Romero tuvo una relevante participación en el momento de la captación de las mujeres. En efecto, de la declaración de Margarita Aguirre surgió que Chela fue junto a su marido a buscarla a Santa Fe y ambos la llevaron, en el auto de Romero, a “Tekila”.

Cristhian Rubén Fochesato, el bioquímico que realizó diversos estudios a las mujeres mientras trabajaban en la whiskería, sostuvo que los análisis eran a veces abonados por Romero y que “muchas veces iban acompañadas las mujeres por el Sr. Romero o por la Sra. Insaurralde, y que “Isi” nunca llevó a las chicas que a lo sumo puede haber ido a buscar un resultado pero nada más”.



En el informe de la Prefectura Naval Argentina de fs. 86/87 surge que tanto Romero como Insaurralde eran los encargados de “Tekila”. El testigo Adrián Alfredo Ramon, funcionario policial, afirmó durante el debate que Romero e Insaurralde estaban a cargo de “Tekila”.

Luego, no es posible afirmar que Romero no participaba del negocio espurio. Por el contrario, de las pruebas aportadas y su correcta valoración surge evidente el dominio del hecho por parte de Romero. En este contexto es irrelevante que Romero se desempeñara también como albañil puesto que ello no es excluyente de su participación como encargado del local.

c). *Acerca de los hechos que damnificara a las tres mujeres mayores de 18 años.*

**c.1-** Previo a ingresar al análisis de la prueba efectuada por el Tribunal, resulta importante remarcar una circunstancia, señalada por el fiscal y que no fue tomada en cuenta por el Tribunal en tanto, a mi juicio, aparece como una cuestión de vital importancia al momento de valorar la prueba.

Las víctimas Margarita Aguirre y Andrea Liliana Oyola declararon durante el debate haber sido amenazadas para que cambiaran su testimonio. La primera de las nombradas afirmó que “..*Insaurralde tiene hermanos en Santa Fe, a uno le dicen ‘Nego’ y su apellido es Rivarola, otro es Diego Rivarola y una hermana que toda la vida la amenazó, que siempre le hizo quilombo y que incluso una vez le dijo que si su cuñada o su hermana llegaban a quedar presos la íbamos a pasar mal...*” Asimismo afirmó haber tenido protección después del hecho por las amenazas recibida y que sintió miedo por su hija. Relató que “...*en otra ocasión ella fue a un baile y la hermana de Insaurralde y su marido le dijeron que le iban a pegar un tiro, la trajeron mal y le pidieron que levante la denuncia...*”. Finalmente sostuvo que “*los hermanos de Chela la siguen amenazando y que el viernes pasado antes de la audiencia le dijeron a su hija más grande que diga bien las cosas porque si no le iban a ir mal las cosas...*”.

Yamilia Marcia Oyola afirmó que “...*luego del suceso del camping, su madre recibió una amenaza, señalando a los hermanos de ‘Chela’ como quienes querían que cambiara su declaración, aclarando que ‘Nego’ fue quien le hizo la amenaza a su madre... refirió que tiene un poco de miedo porque*

*ella se va pero su mamá se queda en Santa Fe y no quiere meterse con esa gente...”*

A fs. 673 obra el informe del Juzgado de Instrucción de la Provincia de Santa Fe que dio cuenta que se encuentra en trámite la causa caratulada “Bello, Edgardo Ramón s/ coacciones” la que se inició con motivo de una denuncia radicada por la Sra. Liliana del Carmen Domínguez –de la División Unidad de Trata de Personas–, en la que manifestó que la Sra. Fabiana Alejandra Simonetti, madre de Andrea Liliana Oyola, fue víctima de amenazas coactivas el día 25/05/10 por parte de los Sres. Edgardo Ramón Bello, Alejandra Insaurralde y Héctor Rivarolo (los dos últimos son hermanos de Insaurralde) quienes tras exhibir las declaraciones testimoniales brindadas por la Srta. Oyola y por Margarita Aguirre en la presente causa, exigieron que se cambien esas declaraciones, agregando que si no lo hacían las encontrarían tiradas en una zanja. También se informó que habrían proferido amenazas contra la Srta. Margarita Aguirre en ocasión de encontrarse esta en un baile.

Al momento de dictarse sentencia, Edgardo Ramón Bello contaba con un auto de procesamiento en su contra por estos hechos y Rivarola e Insaurralde estaban prófugos.

Esta circunstancia no fue tenida en cuenta por el Tribunal en ningún momento. Por su parte, la fiscal que precedió el juicio, introdujo la hipótesis de que ciertos testigos, también víctimas, podían haber estado constreñidos a declarar en cierto sentido, en beneficio de los aquí imputados. Prueba de ello sería que, recién en la etapa de debate, algunas mujeres que también trabajaban en Tekila habían manifestado que las tres mujeres que se escaparon habían robado prendas y dinero y que ese sería el motivo por el cual Romero había ido a increparlas. Hipótesis que nunca antes había sido sostenida.

Esta circunstancia podría también, explicar ciertas contradicciones entre los testigos.

De cualquier forma, estimo que era una circunstancia a tener en cuenta al momento de valorar la prueba.

**c.2-** En cuanto al suceso acaecido los días 29 y 30 de octubre de 2009 si bien el Tribunal tuvo por debidamente acreditado que Margarita Aguirre, Andrea Liliana Oyola y Yamila Marcia Oyola escaparon de “Tekila” con la ayuda de tres camioneros Reniero, Scatolaro y Sanabria, descreyeron de la



versión dada por las víctimas en cuanto a que habían escapado por las condiciones deplorables en las cuales eran obligadas a trabajar (circunstancia que se tratará en el punto siguiente) y en cuanto a que Romero fue a buscarlas para obligarlas a volver amenazándolas con un palo.

Esto último aparece dogmático y arbitrario. Si el Tribunal quiso descreer, sin motivo aparente, de la versión dada coincidentemente por las tres víctimas, que fue corroborada por los oficiales de la policía –Juan Alberto Ivancich, Cristian Javier Martínez, Facundo Ramón Landa, entre otros– y cuya veracidad no fue cuestionada por la funcionaria que asistió a las víctimas, lo cierto es que aún tenía la versión de los camioneros que se compadeció con la prestada por las mujeres.

Así, Elbio Elias Reniero sostuvo que “*...después llegó un Sr. que fue a buscarlas, al que no lo conocía de Chajari y que es la persona que está acá en la audiencia –en referencia a Romero–, quien llegó en una Kangoo o Partner con tres mujeres a las que no conoce. Que el hombre se bajó con un palo de mal humor. En ese momento dos chicas dispararon y quedó una sola, cree que se llamaba María, empezaron a discutir pero en ningún momento le pegó ni nada, aunque no recuerda que se decían, cree que el Sr. las quería llevar de vuelta...*”. En idéntico sentido, Eduardo Alberto Sanabria, relató que “*... a las 12 de la noche se volvió a su casa y Sscatolaro también, que Reniero fue el único que se quedó y después le contó por teléfono que había llegado un muchacho a buscar a las chicas y éstas dispararon para la jefatura. Leída parte de su declaración el testigo dijo que cuando Reniero lo llamó por teléfono y le contó todo nunca le comentó que las mujeres hubieran robado algo de Tekila*”.

Ahora bien, este contundente cuadro cargoso fue puesto en tela de juicio por el Tribunal a partir de la declaración de algunas mujeres que trabajaban en Tekila que dijeron que Aguirre y las dos Oyola se habían escapado y se habían robado prendas y dinero.

Esta versión de los hechos no fue sostenida en ningún momento de la causa. Los preventores de la policía en ningún momento hicieron referencia a que Romero haya dicho que fueron a buscar a las mujeres porque se habían robado algo. Por el contrario, todos aunaron a la versión de las víctimas, que Romero fue a buscarlas para que volvieran a Tekila.

Incluso Verónica Patricia Aguirre (hija de Margarita Aguirre) sostuvo durante el debate que “*El lunes se levantó luego de la salida, preparó sus cosas y se fue a Santa Fe y que luego se enteró que su mamá se había escapado con las chicas, agregando que cuando ‘Chela’ le avisó nunca le dijo que se habían robado ropa o plata y que fue luego la Gaby la que le dijo que le habían robado ropa, pero aclara que su mamá nunca trajo nada a casa y que le preguntó si había robado ropa o plata y le dijo que no*”.

Pero, y aún sosteniendo esta hipótesis, no puede inferirse que Romero haya ido en su automóvil y haya amenazado con un palo a las mujeres sólo para que devolvieran los supuestos elementos sustraídos. Evidentemente, la intención de Romero era obligar a las mujeres a que volvieran a Tekila con o sin los elementos hurtados. Actitud de la cual desistió por la intervención de la policía.

Esta forma de razonar del Tribunal implica hacer aparecer a la víctima del delito como responsable del hecho a la vez que implícitamente justifica la conducta de Romero de amenazar con un palo a las mujeres.

El Tribunal concluyó mencionando que “*Como fuere, disuadido por la fuerza policial que intervino, Romero se retiró del lugar y las mujeres, hondamente atemorizadas por el episodio, quedaron al resguardo de la fuerza que previno que las llevó a Federación. De todos modos, este aspecto no resulta central para discernir acerca de la imputación cursada...*” (el resaltado me pertenece).

No aparece acertado sostener que el episodio de los días 29 y 30 de octubre de 2009 no resultaba ”central” para analizar la acusación. Es que, el hecho de que las tres mujeres se hubieran escapado por las pésimas condiciones en las cuales vivían y trabajaban en “Tekila” y que su regente haya salido a buscarlas y a amenazarlas para que volvieran, demuestran, sin lugar a dudas, que las víctimas eran explotadas y que sus captores mantenían un férreo control sobre ellas a punto tal que, en contra de su voluntad, iban a regresarlas al lugar.

De ello se colige que el Tribunal analizó erróneamente el cuadro probatorio arrimado al debate y descartó elementos de prueba contundentes y relevantes para analizar los hechos sometidos a juzgamiento, lo cual constituye una causal de arbitrariedad.



c.3- El Tribunal no tuvo por acreditada las pésimas condiciones en las cuales Margarita Aguirre, Andrea Liliana Oyola y Yamila Marcia Oyola eran obligadas a trabajar. Para descreer la versión de las víctimas quienes detallaron en forma precisa, concordante y contundente los malos tratos a los que eran sometidas, la falta del pago acordado, la imposición de multas, y la restricción a la libertad, contrapusieron sus declaraciones a la de otras mujeres que también trabajaban en Tekila y que no manifestaron disconformidad alguna.

Este análisis no parece posible. Las otras mujeres que trabajaron en Tekila también eran víctimas. Todas ellas eran explotadas sexualmente por los imputados aunque por la situación de vulnerabilidad en la que estaban no lo denunciaran. Todas trabajaban de prostitutas, incluso algunas vivían en el mismo lugar donde trabajaban y debían entregar su dinero a Insaurralde quien efectuaba un férreo control (mediante anotaciones en un cuaderno) sobre su actividad. La cuestión del consentimiento será tratada en el punto siguiente.

Evidentemente, estas mujeres prefirieron conservar lo que constituía su “fuente de trabajo” o, incluso, por temor no declararon lo que conocían. Aun así, de sus testimonios, fácil es concluir en que, al igual que Aguire y Oyola eran explotadas por los imputados. Esto resulta importante, toda vez que el Tribunal concluyó que sus testimonios relataban “un paraíso”.

Por ejemplo, Benitez (cuyo testimonio el Tribunal citó para afirmar que no eran malas las condiciones de trabajo) sostuvo que “...*Los pases los hacían en las piezas y cada una cobraba lo que quería y pagaban \$30 o \$40 de lo que percibían del pase ya que a veces se cobraba \$150 aunque podía ser más o menos. Agregó que cada una anotaba en un cuaderno y también anotaba 'Chela'. Dijo que hacían análisis en el bioquímico y que cuando los retiraban pagaban ellas \$50 o \$70. Manifestó que el supermercado lo pagaban con su dinero y que también pagaban los productos de limpieza, aclarando que la limpieza del salón la hacia María y a veces la ayudaban... Señaló que en la pieza convivía con Gaby y otras chicas... Agregó que el dinero de los pases se lo dejaban si tenían pensado usarlo al otro día y si no se lo entregaban a Chela para que se los guardara y no se lo robaran...*”

En este contexto de vulnerabilidad, parece lógico que Benítez no haya advertido que una persona que la obligaba a vivir en una pieza con más de tres personas, lugar donde trabajaba, que le retenía parte de su dinero, del cual además, ella tenía que pagar la limpieza y los alimentos, y a quien le debía entregar su dinero a menos que le informara para qué lo quería y bajo pretexto de que “no se lo roben”, en realidad, se trataba de una explotación; lo que resulta ilógico y extraño es que el Tribunal no lo haya advertido.

Otro de los testimonios que el Tribunal hizo referencia para destacar que no eran malas las condiciones de trabajo, fue el prestado por la hija de Margarita Aguirre que conforme describió el fiscal, fue traída a debate por los imputados para que desmintiera a su madre. Según relató Verónica Aguirre, empezó a trabajar en Tekila cuando tenía 18 años y una hija de dos años. En cuanto a las condiciones de trabajo, Verónica Aguirre relató que vivía en “Tekila” en una pieza con su mamá, manifestó que “*lo que ganaba lo retiraba si lo necesitaba para ese día y si no se lo dejaba a ‘Chela’ para que se lo guarde. Agregó que su mamá limpiaba el salón y la dueña le pagaba por eso, mientras que la cocina la limpiaban entre todas... Dijo que iban una vez por mes a hacerse los análisis a lo del bioquímico y que ‘Chela’ era quien les sacaba el turno...*”.

Con respecto a este último testimonio resulta relevante destacar que corroboró, en parte, el testimonio de su madre, Margarita Aguirre. De este modo, Verónica Aguirre sostuvo que su madre le había dicho que se escapó porque no quería estar más ahí y que estaba enojada con ‘Chela’ porque “*les habían cobrado una multa aunque no sabe por qué ni de cuánto era*”.

En suma, estos testimonios citados por el Tribunal no son suficientes para descartar la versión dada por las víctimas. Además, el hecho de que se hubiera acreditado que las mujeres salían del lugar, ello no descarta que para ello las mujeres debieran pedir permiso, como sostuvo Margarita Aguirre.

A mi juicio quedó plenamente acreditado las pésimas condiciones en las cuales las tres mujeres debían trabajar, que nunca se les pagó nada, que se les imponía multas, que no se cumplieron las promesas contraídas al momento de iniciar la relación y que habían sido engañadas. Margarita Aguirre refirió que “*si estaban enfermas tenían que trabajar igual y también hacer pases, aclarando que en Tekila había días que la trataban bien pero otros días, cuando Chela estaba enojada, las trataba ‘de garca, de basura’ y a ella la hacían sentir*



*muy mal...Continuó la testigo señalando que les aplicaban multas si demoraban o si alguna de las pibas había estado hablando con un Sr. cuando salían porque ellas no tenían autorización para hablar con hombres fuera del prostíbulo o si salían a comprar algo sin permiso...". En igual sentido se expidió Andrea Liliana Oyola "Afirmó que decidió irse porque le retenían todo el tiempo la plata y sus cosas...dijo también que para salir tenían que pedir permiso y si le daban permiso la mandaban con una chica a la que ellos le tenían más confianza...Dijo que cuando llegó habló con Chela arreglaron que su trabajo era de copera, arregló el porcentaje, pero que luego fue todo lo contrario...".*

La veracidad de estos testimonios fue corroborada por la Sra. Cuadra, Licenciada en Psicología y parte de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Víctimas del Delito de Trata de Personas quien sostuvo que "*De su experiencia para ella el relato efectuado por las mujeres era verídico, no había contradicciones en los relatos y había una angustia muy grande, no comían demasiado, no hubo nada que le llamara la atención como de que mentían, aparte no se iban tranquilamente del lugar sino que se fueron huyendo y eso demuestra que había algún problema*".

Este testimonio no fue valorado en lo absoluto por el Tribunal y resultaba una prueba contundente para tener por acreditada la materialidad de los hechos, ya que daba cuenta que las mujeres víctimas de trata no estaban mintiendo en sus declaraciones, cuando afirmaron, contundente y coincidentemente que las condiciones eran deplorables y que habían sido engañadas.

**c.4-** Luego el Tribunal afirmó que las víctimas habían prestado su consentimiento sobre el objeto del trabajo así como con sus condiciones y que no se probó que "*los imputados se hayan valido de medios comisivos con aptitud para viciar su consentimiento...Entiendo que tampoco hubo engaño o fraude, ni sobre la naturaleza del trabajo a proveer –según lo asintieron las víctimas– ni respecto a las condiciones de su desempeño, más allá de que no se hayan cubierto algunas expectativas de ganancias determinantes de su disconformidad”.*

Lo extraño de este razonamiento es que el Tribunal afirmó sin más que las víctimas consintieron con el trabajo y sus condiciones cuando las tres

víctimas habían afirmado que no consintieron con las condiciones de trabajo y que, precisamente por ello, escaparon. Lo que no se entiende es como el Tribunal puede arribar a esa conclusión sin siquiera advertir que las únicas capaces para brindar el consentimiento negaron rotundamente haberlo prestado.

El Tribunal pareciera burlarse de la denuncia efectuada por las víctimas al expresar que toda su disconformidad se basó en un incumplimiento de “algunas expectativas de ganancias”, cuando las víctimas claramente expresaron que nunca cobraron nada por su trabajo, que eran mal tratadas, que eran obligadas a pedir permiso para salir y que incluso debían trabajar cuando ellas no lo deseaban. No puede reducirse todas estas claras denuncias a un mero incumplimiento de “expectativas de ganancias”, ello no es lo que surge de las pruebas rendidas durante el debate.

Aun así, en mi opinión, en este tipo de delitos, es irrelevante el consentimiento de la víctima, lo haya o no lo haya dado, porque no tiene la facultad para una libre y responsable decisión dada la situación de vulnerabilidad en la cual se encontraban, situación acreditada por el Tribunal y sobre la cual se volverá luego.

Según Jescheck, el consentimiento podría ser eficaz para excluir la tipicidad sólo en aquellos delitos en los cuales el interés jurídico involucrado pueda ser disponible por su titular, y en el delito de trata de personas, entiendo que no puede ser uno de estos delitos.

Resulta aplicable lo manifestado por Marcelo Colombo y María Alejandra Mángano, en su artículo “El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal”. El interés jurídico-social que está detrás de la sanción de la norma es el de garantizar a una persona la libertad (tanto física como psíquica) de autodeterminación. Libertad de elegir un plan de vida en el que se pueda seguir considerándose la persona, castigando aquellas que conducen a su explotación y esclavización. Esta última observación es importante porque aquél plan de vida individual cuya libertad de elección busca defenderse a través del derecho penal debe conservar, así todo, un estándar que garantice un piso mínimo de dignidad. Esa elección, no puede significar una opción que anule su libertad o la restrinja hasta límites intolerados por el estado de derecho (publicado en [http://www.mpf.gov.ar/Accesos/Ufase/consentimiento\\_victima\\_trata.pdf](http://www.mpf.gov.ar/Accesos/Ufase/consentimiento_victima_trata.pdf)).



El ordenamiento jurídico internacional, a partir de sus normas de más alta jerarquía y desde hace ya un buen tiempo, ha establecido este límite al prohibir todas las situaciones de esclavitud.

Desde esta mirada pareciera preciso asumir, entonces, que incluso la autodeterminación personal posee su límite en la prohibición de una voluntaria asunción de condiciones de vida que puedan ser consideradas como esclavas o asimilarse a esa condición por guardar características afines. Por ello es que el delito de trata de personas, busca proteger la libertad del individuo para que éste pueda optar por planes de vida jurídicamente tolerados pero no por aquellos que están prohibidos, ampara un interés social que no puede resultar disponible individualmente.

**c.5-** El Tribunal tuvo por acreditado el contexto de vulnerabilidad de las víctimas pero sostuvo que “*...en el caso, la paridad y equivalencia de la situación víctimas-victimarios, cuando incluyo la mayor desenvoltura y mejor nivel intelectual que en la audiencia exhibieron aquellas en relación a Insaurralde, me persuaden acerca de que no se halla configurado el abuso de situación de vulnerabilidad que, como medio comisivo, la norma prevé con entidad para viciar el consentimiento prestado*”.

Si se tiene en cuenta la relevancia que le otorgó el Tribunal al supuesto contexto de vulnerabilidad de Insaurralde (a punto tal que negó que pudiera aprovecharse de las víctimas), entiendo que este extremo debió ser fundamentado en las constancias de la causa y no según la “ impresión ” del Tribunal. En tal sentido, la fundamentación del Tribunal aparece deficiente.

Los datos colectados durante la audiencia de debate no alcanzan para fundamentar que Insaurralde estuviere en equivalente situación que las víctimas. Por el contrario, conforme surge de las constancias de la causa, Insaurralde era una mujer de mayor edad que las víctimas, no vivía en una situación de pobreza extrema, a punto tal que ella misma indicó que con lo que ganaba le alcanzaba para vivir, tenía vivienda y auto propio, trabajaba como encargada de distintos locales, y su marido contribuía a la manutención de la casa y de los tres hijos.

Esta situación difiere por completo del contexto de vulnerabilidad de las víctimas, quienes trabajaban como prostitutas porque no

conseguían otro trabajo, vivían en la pobreza, no tenían vivienda propia, muchas de ellas provenían de distintos sectores del interior de la provincia, y en el caso de las víctimas que tenían hijos, ellas solas se encargaban de su manutención.

Según la hipótesis acusatoria, Insaurralde era una empleada de Leado, pues ella era quien controlaba y dirigía todo el negocio. Insaurralde seguía las órdenes de Leado. Conforme quedó acreditado en el debate, el contexto de Leado no era de vulnerabilidad.

Así las cosas, Insaurralde siguiendo las órdenes y el manejo del negocio de Leado, se aprovechó de la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

En efecto, las víctimas fueron explotadas porque las imputadas se aprovecharon del contexto de vulnerabilidad de ellas engañándolas y convenciéndolas para que trabajaran para ellas. Ambas imputadas sabían de la necesidad de trabajo de sus víctimas y del contexto socio-económico bajo y así pudieron aprovecharse y conseguir su provecho económico. Evidentemente, las víctimas estaban en una situación de inferioridad respecto a Insaurralde pues no tenían poder de decisión ni de elección como sí tenía la nombrada.

En tal sentido, Margarita Aguirre refirió que “*a Tekila fue a trabajar porque estaba mal con su pareja y le habían prometido que le iban a alquilar una casa para que estuviera con su hija cuando saliera del trabajo lo que no cumplieron... Manifestó que ella tiene dos hijas, Verónica la mayor y Jésica Mascaro que todavía es menor de edad, agregando que Insaurralde después que pasó el problema fue en enero de 2010 a buscar a su hija Verónica y la convenció y la llevó para Tekila*”. Andrea Liliana Oyola también se sintió engañada por Insaurralde, sostuvo que “*cuando llegó y habló con ‘Chela’ arreglaron que su trabajo era de copera, arregló el porcentaje, pero que luego fue todo lo contrario. Explicó que si se es copera no se hacen pases, que sabía que en esos lugares se hacían pases, que sabía adónde y porqué iba, pero el arreglo era que todas iban como coperas y luego fue todo lo contrario...*”.

No es un dato menor que trabajaran en el mismo lugar madres e hijas (Margarita y Verónica Aguirre y Andrea y Yamila Oyola), pues parecería ser que las imputadas aprovechaban el hecho de que sus víctimas tuvieran hijas para contactarse con estas últimas y así lograr convencerles para que trabajaran también para ellas.



Natalia Marisel Benítez sostuvo que “...*ella es oriunda de Misiones y que conoció a Chela a través de su mamá que vive en Monte Caseros, Corrientes quien le contó que había un boliche y entonces ella fue y le pidió trabajo a la Sra. Chela*”.

La madre de la menor Johana Almada relató las circunstancias en las cuales su hija se escapó de la casa y fue a trabajar a Tekila. Sostuvo que “...*cuando fue a la fiscalía le preguntaron por qué se fue su hija de la casa y yo les dije que el padre la echó, que ese día estaba ebrio y le dije que se vaya porque no quería que ella traiga ningún novio a casa....*”. Johana Almada sostuvo que “*llegó a Tekila por un amigo con el que había estado en baile, aclarando que ella ya había estado trabajando en eso por su voluntad. Relató que cuando llegó le dijeron que necesitaban chicas y entonces se presentó con el documento de su hermana mayor...*”.

Estos testimonios ilustran acerca de la situación de vulnerabilidad en la cual se encontraban las víctimas previo a ingresar a trabajar en Tekila y como ésta fue aprovechada por las imputadas para convencerlas, también con falsas promesas, para que trabajaran para ellas.

**c.6-** En suma, a partir de una correcta valoración de la prueba, surge que Margarita Aguirre, Andrea Liliana Oyola y Yamila Marcia Oyola fueron explotadas sexualmente por Insaurralde, Romero y Leado en el local “Tekila” porque eran obligadas a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad, porque no se les pagaba lo acordado y porque habían sido engañadas en cuanto a las condiciones en las que iban a trabajar. Ello fue posible porque los imputados se aprovecharon de la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

*d). Del hecho que damnificó a la menor de 16 años.*

El Tribunal sostuvo que los imputados no sabían que Johana Vanesa Almada era menor por cuanto la víctima se presentó bajo otra identidad y con el documento de su hermana. En tal sentido, los magistrados agregaron que tampoco la policía que realizaba controles en Tekila habría advertido su minoridad.

Johana Vanesa Almada declaró en el debate que cuando empezó a trabajar en Tekila se presentó con un documento falso y que nunca reveló su edad ni su verdadera identidad a nadie.

Sin embargo, Secilia Rodriguez de Oliveria denunció en la Comisaría de Chajarí que en Tekila trabajaría una menor de edad conocida como “Johana” o “Juana”. Esta denuncia que por decisión del Tribunal fue “expurgada como prueba al no hacerse lugar a su incorporación por lectura al debate” fue la que dio origen a la causa por la cual se allanó “Tekila” en dos oportunidades. Si bien la denuncia no pudo ser valorada, lo cierto es que de las demás pruebas incorporadas al debate (actas de allanamiento, informes de la Prefectura Naval Argentina, entre otros) dan cuenta de ella pues en todo momento se hace referencia a una denuncia, o si se prefiere, a una “notitia criminis” de que en Tekila estaba trabajando una menor de edad llamada Johana o Juana.

Resulta preocupante que el Tribunal no haya tenido en cuenta la propia ley de trata (26.842) específicamente contempla la denuncia anónima como forma de inicio de las actuaciones (artículo 17) a la vez que preveé que las víctimas de trata no deben declarar en juicio para evitar su revictimización y que, de ningún modo pueden ser interrogadas por las partes, sino solo por especialistas (artículo 27).

Ello pone de relieve que esta denuncia debía ser valorada, aunque más no fuera como una denuncia anónima o “notitia criminis”.

Sin perjuicio de ello, el informe de fs. 189/193, sí incorporado por lectura, dio cuenta que en Tekila se encontraba trabajando Secilia Rodrigues de Olivera, lo cual fue además ratificado por el testimonio recibido en el debate de Adrián Alfredo Ramos que realizó el “fichaje” de Secilia Rodrigues. Luego, la mujer que denunció que en Tekila trabajaba una menor, era precisamente su compañera del lugar, lo que hace poco probable que sus tratantes no conocieran tal dato.

El Tribunal amparó el desconocimiento por parte de los imputados de la minoridad de la víctima por cuanto sostuvo que la policía, en numerosas ocasiones, había tomado como válido y propio el documento presentado por la menor.

Sin embargo, esa misma policía (la policía de Entre Ríos) que había tomado como válida la identificación de la menor, fue la que luego, al momento del allanamiento, no tuvo mayores inconvenientes en detectar cuál de todas las mujeres era la menor que se estaba buscando. Conforme declaró Luis Daniel Villalba que “...en otro procedimiento realizado de noche encontraron



*una persona que podía tratarse de una menor de edad, no recordándola físicamente ni por su apellido, quien fue trasladada hasta la comisaría y esperaron luego directivas del juzgado. Dijo que se dieron cuenta que esa chica no era la que decía el documento ya que cotejaron que en el documento la huella no estaba sobre la foto... ”.*

A ello debe agregarse que esta misma policía había efectuado el “fichaje” de la menor y en ese entonces supuestamente no había detectado su minoridad de edad pese a los “estrictos” controles a los que eran sometidas las mujeres que trabajaban en las whiskerías. Conforme relató Adrián Alfredo Ramos al advertir que en Tekila había dos nuevas alternadoras Rodrigues de Oliviera y Yanina Díaz (que en realidad era Johana Vanesa Almada) las citó para que al día siguiente se identificaran en la policía. La identificación consistía en la identificación con personal de antecedentes *“luego pasa a criminalista donde se cotejan las huellas y luego se hace una entrevista personal con el formulario de investigaciones en el que se consignan sus datos personales y unas preguntas que se le formulan....”*. El testigo Luis Daniel Villalba también explicó el estricto proceso de identificación de las mujeres, sostuvo que *“trabajaba en la brigada de investigaciones de la policía de Chajari la que tenía a su cargo el control de las Whiskerías. Dijo que esos controles se hacían una vez por semana...que por lo general las mujeres tenían que pasar por antecedentes, se hacían fotografías y en caso de tomarse huellas digitales podía corroborarse si el documento que utilizaban les pertenecía...Agregó que si se dudaba de la edad de la alternadora y de dónde venía se debía hacer el cotejo a través de criminalística y que, por lo general, se pedía siempre la constancia del documento actualizado...”*.

Johana Almada recordó esta identificación policial, sostuvo que Chela la había mandado a la policía para su identificación, donde le sacaron sus huellas y fotos.

Nótese que con estas huellas, y conforme declaró Luis Alberto Villalba, perfectamente podía conocerse si el documento que utilizaba le pertenecía.

En conclusión, y teniendo en cuenta que la policía al momento del allanamiento no dudó en identificar a la menor, ¿Cómo puede sostenerse lógicamente que luego de los controles efectuados sobre Juana Almada la policía

no haya advertido, ni siquiera dudado, de su minoridad, si se efectuaron todos los controles al efecto?

Por el contrario, aparece probable que la policía ya hubiera tenido conocimiento que el documento presentado por Juana Almada en realidad no le pertenecía y hayan estado en convivencia con los imputados para ocultar “formalmente” este dato. Ello puede explicar por qué en el informe de fs. 1598/1602 la policía de Chajarí informó que Yanina Díaz no había sido registrada, en clara oposición a los dichos de la menor y a los policías que declararon en juicio.

Además, no debe perderse de vista que el documento utilizado por Juana Almada no estaba actualizado, este dato evidentemente refuerza la idea de que tanto la policía como los imputados debieron conocer que en realidad, no era el propio.

Por lo demás, y según relató Yamila Marcia Oyola, para los imputados no presentaba un problema que las mujeres que trabajaran fueran menores de edad puesto que ellos se encargaban de arreglar con la policía. En palabras textuales de la nombrada “*Refirió haber trabajado con ‘Chela’ y ‘Neio’ desde los 17 años. Dijo que los imputados sabían entonces que ella era menor pero que le dijeron que trabajara tranquila y que ellos se encargarian de arreglar las cosas...*”.

El buen trato que existía entre los imputados y la policía fue puesto de relieve por todas las víctimas que declararon en juicio.

En conclusión, entiendo que todos estos indicios valorados concatenadamente se presentan como inequívocos de que en realidad, los imputados, tenían conocimiento de que Johana Almada era menor de edad.

**5).** En virtud de lo expuesto y como consecuencia lógica del análisis del conjunto de prueba que se realizó en este acápite y a todo el contexto que se investiga en estas actuaciones, en relación a la actividad ilícita que se desplegaba en el local “Tekila”, considero que Antonio Romero, Nélida Guadalupe Insarraulde y a Natividade Isildhina Leao deben responder en calidad de coautores de los delitos de trata de personas mayores de dieciocho años agravado porque el hecho fue cometido por tres personas en forma organizada (tres hechos) en concurso real con el delito de trata de personas menores de dieciocho años, doblemente agravado por haber mediado aprovechamiento de una



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

situación de vulnerabilidad y porque el hecho fue cometido por tres personas en forma organizada (un hecho), a la pena de diez años de prisión para cada uno de ellos. (artículos 45, 145 bis inc. 3, 145 ter incisos 1 y 3 y art. 55 del Código Penal).

Teniendo en cuenta la pena solicitada por el fiscal que me precede en la instancia - 10 años de prisión para cada uno de ellos-, y luego de evaluar las pautas de mensuración de la pena conforme los arts. 40 y 41, considero correcta esa individualización y por ello, entiendo que la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal deberá definir la situación procesal de Antonio Romero, Nélida Guadalupe Insarraulde y a Natividade Isildhina Leao y condenarlos a la pena de diez años de prisión por los delitos descriptos precedentemente.

Entiendo que la Cámara de Casación puede hacerlo directamente, previa audiencia de visu (art. 41 CP), en tanto para satisfacer el derecho al recurso del condenado contra sentencia condenatoria (art. 8.2.h. Convención Americana sobre Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Mohamed vs. Argentina”, sentencia del 23 de noviembre de 2012), basta con que la Corte Suprema de Justicia de la Nación asegure una revisión amplia de la sentencia a raíz del recurso que la parte pueda interponer ante ella (vid. Fallos: 330:5212, caso “Argul”, disidencia del Juez Zaffaroni).

Fiscalía n°4, 14 de agosto de 2013